

# LEY

## DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE SONORA

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO I Normas preliminares

**Artículo 1.-** La presente Ley es de observancia general en el Estado de Sonora y tiene por objeto proteger y garantizar el bienestar de los animales domésticos, evitando que se les maltrate o martirice.

**Artículo 2.-** Las disposiciones de este ordenamiento son de orden público e interés social y tienen como finalidad:

I.- Evitar el deterioro de las especies animales domésticas;

II.- Proteger y regular la vida y el crecimiento natural de estos animales;

III.- Favorecer el aprovechamiento y uso racional de los animales, así como el trato compasivo con los mismos;

IV.- Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales que acompañan, alimentan y ayudan al hombre;

V.- Fomentar en la población, la educación ecológica y el amor a la naturaleza, principalmente en cuanto a la conducta protectora que deberán brindarse a los animales;

VI.- Conservar y mejorar el medio ambiente y ecológico en que se desarrolla la vida de los animales;

VII.- Promover el respeto y consideración hacia estos animales; y

VIII.- Proteger la salud y el bienestar público, controlando la población animal de perros y gatos.

**Artículo 3.-** Son animales domésticos aquéllos que a través de la historia han entrado en un proceso de domesticación, mansedumbre y dependencia con el ser humano, el cual se sirve de éstos para cubrir necesidades básicas como la convivencia, la alimentación, el trabajo, el deporte y la compañía, entre otras.

**Artículo 4.-** Toda persona tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal doméstico, entendiéndose por tal la aplicación de las medidas que para evitar dolor o angustia durante su posesión o propiedad, captura, traslado,

exhibición, comercialización, adiestramiento y sacrificio, establecen esta ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y toda disposición jurídica relacionada con el tema.

**Artículo 5.-** Se considerarán como faltas sancionables en los términos de esta Ley y su Reglamento, las conductas previstas en los mismos por parte de su propietario o poseedor, así como de los encargados de su guarda o custodia o terceros que entren en relación con ellos.

**Artículo 6.-** Para efectos de la aplicación de la sanción que corresponda, se considerarán actos de crueldad a los animales:

- a) Su sacrificio con métodos diversos a la sobredosis de anestésico intravenosa;
- b) Cualquier mutilación que no se efectúe por necesidad y bajo el cuidado de un médico veterinario o persona con conocimientos técnicos de la materia;
- c) Provocar que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado;
- d) Los actos contra natura efectuados a ellos por un ser humano, así como su tortura o maltrato por maldad, brutalidad, egoísmo o grave negligencia;
- e) El suministro o aplicación de sustancias u objetos ingeribles o tóxicos que causen o puedan causarles daño;
- f) El abandono deliberado en la vía pública y en lugares de alto riesgo y peligro para su supervivencia;
- g) Mantenerlos permanentemente amarrados o encadenados o en azoteas, balcones o lotes baldíos;
- h) Utilizar bozales sin rejillas que permitan al animal jadear o beber agua libremente;
- i) Descuidar su morada y las condiciones de aire, abrigo, alimento, movilidad, higiene y albergue, a tal grado que pueda causarles angustia, stress, sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud, así como no prestar atención médica o preventiva; y
- j) Los actos u omisiones carentes de un motivo razonable o legítimo que sean susceptibles de causarles dolores, sufrimientos considerables o afectación grave de su salud.

**Artículo 7.-** Los particulares que incumplan con los principios y obligaciones establecidos en la presente Ley, estarán impedidos de recuperar a un animal hasta que, a juicio de la autoridad, desaparezcan en su totalidad las causas por las cuales hayan sido sancionados.

**Artículo 8.-** Queda prohibido en el Estado de Sonora, otorgar permisos, licencias y cualquier tipo de autorización municipal para la realización de corridas de toros, novillos y becerros, asimismo, para los denominados rejoneos. Quedan excluidos de los efectos de esta Ley las peleas de gallos, las charreadas y los jaripeos, siempre y cuando se realicen conforme al Reglamento expedido por la autoridad municipal.

## **CAPÍTULO II De las autoridades**

**Artículo 9.-** Dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones, corresponde a los Ayuntamientos vigilar y exigir el cumplimiento de esta Ley, así como imponer las sanciones previstas en la misma.

**Artículo 10.-** El Estado, los particulares, las sociedades protectoras de animales y las demás asociaciones constituidas para ese fin, prestarán su cooperación para efecto de alcanzar los fines que persigue la presente ley.

**Artículo 11.-** Los ayuntamientos y el Estado, en el ámbito de sus facultades, deberán contar con campañas y programas educativos sobre la cultura de protección a los animales, incluyéndolos en los programas educativos de la Secretaría de Educación y Cultura; asimismo, deberán contar con un departamento o área educativa en los antirrábicos municipales para difundir los cuidados a los animales, con base en las disposiciones de la presente ley en materia de trato digno y respetuoso.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES**

### **CAPITULO I De las Obligaciones y Prohibiciones**

**Artículo 12.-** Todo propietario de animales deberá registrar a sus mascotas ante la autoridad municipal, quien a su vez llevará un control para poder dar rastreabilidad a los animales que deambulan en vía pública; asimismo, deberán proporcionar la información que se le solicite, sea por requerimiento legal o a través de encuestas autorizadas por el Municipio y/o el Estado.

**Artículo 13.-** Para efectos de prevenir una infección o epidemia en la población, todo propietario o poseedor debe dar aviso a la autoridad municipal de la existencia de alguna enfermedad o conducta anormal de su animal.

**Artículo 14.-** La tenencia de cualquier animal obliga a su propietario o poseedor, a atender las enfermedades propias de su especie, así como a proporcionarle los tratamientos veterinarios preventivos y correctivos.

**Artículo 15.-** El propietario, poseedor o encargado de un animal tiene la obligación de mantenerlo bajo su control en su domicilio pero en caso de que por negligencia o en forma voluntaria, lo abandone y deambule en la vía pública causando daños a terceros, sean físicos o materiales, así como sufrimientos al animal, será responsable de los perjuicios que ocasione, debiendo contar con un seguro de daños a terceros.

Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, independientemente de que se sancione al responsable en términos del Reglamento.

**Artículo 16.-** Se prohíbe el uso de animales vivos para prácticas y competencias de tiro al blanco o el entrenamiento de animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad.

**Artículo 17.-** Los perros y gatos deberán portar la placa de identificación que contenga: nombre del animal, nombre y domicilio del propietario e identificación oficial vigente de vacunación antirrábica, número de registro expedido por la autoridad municipal, especificación en caso de que cuente con esterilización, el cual deberá ser un collar emitido por la autoridad competente.

**Artículo 18.-** Con el fin de asegurar la convivencia pacífica del animal con la sociedad que le rodea y para efecto de poder transitar en la vía pública con éste, es obligación del propietario, poseedor o encargado, recoger sus heces y sujetarlo con lazo, cadena u otro medio semejante que le permita tenerlo bajo su control y dominio, con excepción de los collares de castigo.

**Artículo 19.-** Queda prohibido llevar un animal a protestas, marchas, manifestaciones o plantones sin las debidas precauciones que garanticen la seguridad del propio animal y de las personas, con motivo de su participación.

**Artículo 20.-** Toda persona que dedique sus actividades a la cría de animales, está obligada a utilizar los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios para que reciban un trato compasivo y acorde a su naturaleza.

**Artículo 21.-** La autoridad competente deberá expedir licencias para la crianza de animales, la cual solo podrá llevarse a cabo por médicos veterinarios o criadores expertos, en el caso de perros, se permitirá solamente cuatro camadas por perra, dando medio año de descanso entre cada una.

Se deberán realizar visitas periódicas para verificar que dicha actividad se desarrolle en instalaciones o predios cuyo suelo no esté destinado para casa habitación, industria, comercio o actividades similares, así como se revisara el estado de salud de los animales.

**Artículo 22.-** Toda persona que se dedique al adiestramiento de perros de seguridad y a la prestación de servicios de esa índole que manejen animales, deberán contar con una autorización del ayuntamiento respectivo.

**Artículo 23.-** Queda prohibida la venta de animales en la vía pública o vehículos, así como la comercialización de los que estén enfermos o con fracturas o lesiones

**Artículo 24.-** Los animales en exhibición y a la venta en tiendas de mascotas y similares, bajo ningún concepto deberán de permanecer enjaulados de manera continua más de catorce días, dichas jaulas deberán ser adecuadas para moverse libremente; asimismo, deberán contar con agua en todo momento y alimento a las horas correspondientes según su especie.

**Artículo 25.-** Queda prohibida la utilización de aditamentos que pongan en riesgo la integridad física de los animales y el uso de los mismos en la celebración de ritos y usos tradicionales que puedan afectar su bienestar.

**Artículo 26.-** Los animales guía o aquellos que por prescripción médica deban acompañar a alguna persona, tendrán libre acceso a todos los lugares y servicios públicos.

**Artículo 27.-** Nadie puede cometer actos susceptibles de ocasionar la muerte o mutilación de animales o modificar negativamente sus instintos naturales, excepción hecha a quienes estén legalmente autorizados para realizar dichas actividades o prácticas de la materia.

**Artículo 28.-** Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y a la autoridad municipal, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes facultades:

- a) Integrar, equipar y operar brigadas de vigilancia animal para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de riesgo, coadyuvando con las asociaciones civiles en la protección y canalización de animales a los albergues;
- b) Responder a situaciones de peligro por agresión animal;
- c) Rescatar animales de las calles, carreteras y tejados;
- d) Brindar protección a los animales que se encuentren en abandono o que sean maltratados;
- e) Retirar animales que participen en manifestaciones o plantones;
- f) Impedir y remitir a la autoridad competente a quienes promuevan peleas de perros; y
- g) Las demás que determine el Reglamento.

## **CAPITULO II**

### **Investigación Científica con Animales**

**Artículo 29.-** Los experimentos con animales domésticos deberán realizarse únicamente cuando estén plenamente justificados, sean imprescindibles para el estudio, avance de la ciencia y cuenten con la autorización correspondiente de conformidad con las disposiciones jurídicas y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

## **CAPÍTULO III**

### **Traslado de Animales**

**Artículo 30.-** El traslado de animales deberá efectuarse bajo las siguientes condiciones:

I. El transporte o traslado por acarreo o en cualquier tipo de vehículo, deberá llevarse a cabo, en todo momento, con el debido cuidado, utilizando procedimientos que eviten la crueldad, malos tratos, inclemencias del clima, fatiga extrema o carencia de descanso, asegurando la bebida y alimento necesario y tomando en cuenta lo que para tal efecto establecen las Normas Oficiales Mexicanas;

II. No deberán trasladarse los animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o cajuelas de automóviles y, en el caso de las aves, con las alas cruzadas;

III. Tratándose de animales pequeños, las cajas o huacales deberán tener la ventilación y la amplitud apropiada, así como una construcción suficientemente sólida para resistir sin deformarse por el peso de otras cajas que se coloquen encima;

IV. No deberá trasladarse ningún animal que no pueda sostenerse en pie o que se encuentre enfermo, herido o fatigado, a menos que sea por una emergencia o para que reciba tratamiento médico y siempre que su movilización no represente un riesgo zoonosológico. En caso de hembras no se llevará a cabo cuando se tenga la certeza de que el parto ocurrirá durante el trayecto;

V. No deberán trasladarse crías de animales que para su alimentación y cuidados aún dependan de sus madres, a menos que viajen acompañadas de ellas;

VI. Para el arreo, nunca deberá golpearse a los animales con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzocortantes u objetos que produzcan traumatismos;

VII. Cuando los animales se trasladen en grupos no homogéneos se deben subdividir en lotes, ya sea según la especie, sexo, edad, peso o tamaño, condición física, función zootécnica o temperamento y si se alojan en el mismo vehículo se usarán divisiones en su interior;

VIII. Para el traslado de ganado que recientemente haya sido sometido en agua o baño garrapaticida, deberá dejarse escurrir a los animales antes de ser embarcados. Nunca deben trasladarse aún mojados cuando se vayan a movilizar bajo condiciones de clima frío;

IX. Nunca se deben trasladar animales junto con sustancias en el mismo vehículo, especialmente cuando éstas sean tóxicas o peligrosas;

X. Los responsables del traslado preferentemente serán cuidadores o vaqueros a los que estén acostumbrados los animales y los reconozcan fácilmente;

XI. Los responsables del manejo para el traslado de los animales deberán mantenerlos tranquilos en todo momento, actuando sin brusquedad y evitando hacer ruido excesivo o dar gritos o golpes para que los animales no sufran tensión ni se lastimen, agredan o peleen;

XII. No deben sobrecargarse con animales los vehículos de traslado;

XIII. Deberán de inspeccionarse los animales periódicamente a lo largo del recorrido para detectar los que estén echados o caídos, tratando de evitar que sean pisoteados o sufran mayores lesiones;

XIV. Si el trayecto durante el traslado es largo, se darán periodos de descanso, con o sin desembarco de los animales, para que reciban agua o alimento periódicamente;

XV. En el caso de vehículos equipados adecuadamente para abreviar y alimentar a los animales en su interior, los periodos de descanso durante el trayecto se deben cumplir siempre con el vehículo estacionado bajo la sombra;

XVI. Solamente se desembarcarán a los animales para que descansen durante el trayecto, cuando el certificado zoonosanitario vigente para ese traslado así lo permita y existan lugares apropiados o corrales de descanso a lo largo del camino;

XVII. Las maniobras de embarco y desembarque de animales deberán hacerse bajo condiciones de buena iluminación, tanto dentro como fuera del vehículo. Se debe evitar durante estas maniobras el contraste brusco entre la luz y la oscuridad o dirigir haces luminosos de luz directamente a los ojos;

XVIII. Para las maniobras de embarco y desembarco de animales, el vehículo debe retroceder lentamente, cuidando que no quede espacio entre su piso y la rampa donde puedan quedar atrapadas las patas de los animales, evitando así que se caigan o fracturen;

XIX. Las operaciones de embarco y desembarco deberán hacerse utilizando los instrumentos adecuados para evitar el maltrato de los animales según la especie de que se trate; y

XX. Ninguna revisión sanitaria o de policía será motivo para ocasionar sufrimiento a los animales.

**Artículo 31.-** En el caso de que los vehículos en donde se transporten animales tengan que detenerse en el trayecto por complicaciones accidentales, causas fortuitas o de fuerza mayor, el responsable del traslado está obligado a llevarlos al sitio que para tal fin el Municipio correspondiente designe y éste deberá proporcionarles, con cargo al dueño o responsable del traslado, el alojamiento amplio y ventilado, abrevaderos y alimentos, hasta que sean rescatados y devueltos o, en su caso, entregados a las instituciones autorizadas para su custodia y disposición.

**Artículo 32.-** En todo caso, el transporte de animales de consumo se ajustará a lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **De la Comercialización y Explotación de Animales**

**Artículo 33.-** Queda prohibido el obsequio, distribución o venta de animales para cualquier tipo de propaganda, obras benéficas, ferias, kermeses escolares o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la venta de animales y que estén legalmente autorizados para ello.

**Artículo 34.-** Los expendios de animales en las zonas urbanas estarán sujetos a los reglamentos que resulten aplicables, debiendo estar a cargo de un responsable que requerirá de una licencia específica de la autoridad municipal. La exhibición y venta de animales será realizada en locales e instalaciones adecuadas para su correcto cuidado, mantenimiento y protección del sol y de la lluvia y según las normas elementales de higiene y seguridad.

**Artículo 35.-** Queda prohibida la venta de animales vivos a personas menores de edad si no son acompañadas por quien ejerza la patria potestad, quienes se responsabilizarán de la adecuada subsistencia y buen trato para el animal.

**Artículo 36.-** Los vehículos de tracción animal, no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado, teniendo en cuenta las condiciones de los animales que se empleen.

**Artículo 37.-** Las hembras en el período próximo al parto, entendiéndose por éste el último tercio de la gestación, no deberán ser forzadas a trabajos rudos, ni cargadas con peso excesivo.

**Artículo 38.-** Los animales que se empleen para tirar de carretas, arados o cualquier otro objeto, deberán ser uncidos sin maltrato y evitando que esto los lesione,

debiéndose evitar por los medios necesarios que tal actividad les cause daño o lesión alguna.

**Artículo 39.-** En los casos de animales destinados para carga en el lomo, ésta no podrá ser en ningún caso superior a la tercera parte de su peso, ni agregar a ese peso el de una persona.

**Artículo 40.-** Si la carga consiste en haces de madera o varillas de metal, cajas u otra clase de bultos de naturaleza análoga, ésta se distribuirá proporcionalmente sobre el cuerpo del animal que la conduzca evitando que le cause algún maltrato o herida.

**Artículo 41.-** A los animales destinados al tiro o a la carga, no se les dejará sin alimentación y sin agua por un tiempo mayor de ocho horas consecutivas. Asimismo, se les deberá brindar descanso en lugares cubierto del sol y la lluvia y correctamente ventilados.

**Artículo 42.-** Cualquier animal que sea usado para la carga o recreo deberá contar con un certificado de salud emitido por la autoridad municipal correspondiente.

**Artículo 43.-** Los animales desnutridos, enfermos, heridos o con mataduras por ningún motivo serán utilizados para el tiro o la carga. Queda igualmente prohibido cabalgar sobre animales que se encuentren en esas condiciones.

**Artículo 44.-** Ningún animal destinado al tiro o carga podrá ser golpeado, fustigado o espoleado con exceso. Si cae deberá ser descargado y no golpeado para que se levante.

**Artículo 45.-** Los abrevaderos y lugares donde se alojen los animales deberán estar a cubierto del sol y la lluvia y distribuidos en el campo en forma conveniente, observando las disposiciones de las autoridades sanitarias.

**Artículo 46.-** Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán en lo conducente a los animales de monta.

## **CAPÍTULO V**

### **De los Animales en Actividades de Entretenimiento Público**

**Artículo 47.-** Corresponde a las autoridades municipales, vigilar las condiciones en que se encuentren los animales en exposiciones o concursos.

**Artículo 48.-** Los ayuntamientos expedirán el permiso para la celebración de festividades públicas y espectáculos, en los que se utilicen animales, de conformidad con las disposiciones correspondientes. Si se verifican infracciones del permisionario que impliquen maltrato hacia los animales, la autoridad municipal revocará el permiso y procederá a la cancelación del evento.

Queda prohibida la celebración y realización de espectáculos circenses públicos o privados en los cuales se utilicen animales vivos sea cual sea su especie, con fines de explotación, exposición, exhibición y/o participación.

Se sancionará con el equivalente de cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona, a quién celebre o realice espectáculos circenses públicos o privados en los cuales se utilicen animales vivos.

**Artículo 49.-** Los propietarios o responsables de la empresa o negociación que utilice animales para ofrecer espectáculos públicos, sacrificarán inmediatamente a los que por cualquier causa se hubiesen lesionado gravemente o mutilado un miembro u órgano necesarios para su desarrollo o subsistencia.

**Artículo 50.-** Todos los animales que por su naturaleza representen un peligro para el público, deberán estar encerrados en jaulas seguras y diseñadas conforme a las características que presenten durante el espectáculo; si es necesario, serán sujetados por una cadena.

**Artículo 51.-** Será obligación de los responsables de animales que se encuentren en exhibición, procurar que exista entre la jaula y el público una distancia precisada a través de una valla de protección, cerca o tubular que les proporcione seguridad a los asistentes.

**Artículo 52.-** Los dueños o responsables de los centros de espectáculos que intencionalmente o por negligencia contribuyan a que sus animales en exhibición o durante su actuación causen daños y perjuicios al público, serán sancionados en los términos del reglamento respectivo y sin perjuicio de lo que impongan las leyes aplicables en esta materia.

**Artículo 53.-** Queda prohibido ofrecer a los animales que permanezcan en cautiverio en ferias y jardines zoológicos, cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión o presencia pueda causarles daños o enfermedades.

Asimismo, estos centros deberán mantener a los animales en locales con una extensión de espacio tal, que les permita libertad y amplitud de movimientos y, durante su traslado, no podrán ser inmovilizados en una posición que les ocasione lesiones o sufrimientos. En todo momento o circunstancia, se observarán condiciones razonables de higiene y seguridad pública.

## **CAPÍTULO VI**

### **De la Captura de los Animales**

**Artículo 54.-** La autoridad municipal capturará los animales:

I. Que circulen por la vía pública, sin propietario aparente; y

II. Los que manifiesten signos de rabia u otras enfermedades graves o transmisibles.

La autoridad municipal resguardará los que le sean entregados voluntariamente por los particulares, y por otras autoridades como consecuencia de aseguramientos.

**Artículo 55.-** La captura que efectúe la autoridad municipal en los términos del artículo anterior se realizará por personal debidamente capacitado y equipado para dar un trato adecuado y digno a los animales. En tal acción dicha autoridad podrá solicitar la asistencia de representantes de sociedades o asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas.

**Artículo 56.-** Los animales capturados se depositarán en lugares apropiados para su guarda, donde recibirán el trato y alimentación adecuados conforme a las disposiciones de esta Ley. Cuando los animales capturados presenten alguna enfermedad, padecimiento o heridas se les dará atención médica veterinaria en el centro de salud animal. Aquellos animales con fracturas expuestas grave o con enfermedades o condiciones terminales serán sacrificados inmediatamente para evitarles sufrimiento y estrés innecesarios.

**Artículo 57.-** Cuando los animales capturados porten placa de identificación o se pueda identificar a los propietarios o poseedores en cualquier otra forma, los responsables de su guarda tan luego como los reciban, notificarán por cualquier medio eficaz al propietario que aparezca en aquella.

A partir de dicha notificación se abrirá un plazo de tres días naturales para la reclamación del animal, la que se hará en los términos que señale el Reglamento.

La devolución no procederá si se manifiesta enfermedad grave o transmisible en el animal.

**Artículo 58.-** Si nadie reclama al animal dentro del plazo previsto en el artículo anterior, se realizará su entrega a un albergue o en adopción a un particular.

## **CAPÍTULO VII**

### **Del Sacrificio de Animales**

**Artículo 59.-** El sacrificio de animales destinados para consumo deberá de ser humanitario, conforme a lo establecido en las normas ambientales y oficiales mexicanas, y con la autorización emitida por las autoridades sanitarias y administrativas que señalen las leyes y reglamentos aplicables, efectuándose ineludiblemente en locales adecuados y específicamente previstos para tal efecto.

**Artículo 60.-** Los animales mamíferos destinados al sacrificio deberán tener un período de descanso en los corrales del rastro por un mínimo de doce horas, durante el cual deberán recibir agua y alimento. Queda prohibido el sacrificio de las hembras en la etapa de gestación o en período de lactancia.

**Artículo 61.-** Las reses y demás cuadrúpedos destinados al sacrificio no podrán ser inmovilizados sino en el momento en que esta operación haya de realizarse.

**Artículo 62.-** En ningún caso los menores de edad podrán presenciar el sacrificio de los animales.

**Artículo 63.-** El sacrificio de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, con excepción de aquellos animales que se constituyan en una amenaza para la salud o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave sanitario para la sociedad. Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser muerto en la vía pública.

**Artículo 64.-** Los propietarios, encargados, administradores o empleados de expendios de animales o rastros, deberán sacrificar inmediatamente a los animales que por cualquier causa se hubiesen lesionado gravemente.

**Artículo 65.-** A ningún animal se le podrá dar muerte a través de envenenamiento, ahorcamiento, golpes, electrocución o algún otro procedimiento que cause sufrimiento innecesario o prolongue su agonía.

**Artículo 66.-** La captura por motivos de salud pública de perros y otros animales que deambulen sin dueño aparente y sin placa de identidad o de vacunación antirrábica, se efectuará únicamente a través y bajo la supervisión de las autoridades municipales y por personas adiestradas debidamente y equipadas para tal efecto, quienes evitarán cualquier acto de crueldad, tormento, sobreexcitación o escándalo público.

**Artículo 67.-** Un animal capturado podrá ser reclamado por su dueño dentro de los tres días hábiles siguientes, exhibiendo el correspondiente documento de propiedad o acreditando la posesión. En caso de que el animal no sea solicitado a tiempo por su dueño, las autoridades lo entregarán a un albergue.

## **CAPÍTULO VIII De la Denuncia Ciudadana**

**Artículo 68.-** Toda persona podrá denunciar ante las autoridades municipales todo acto u omisión derivado del incumplimiento de esta Ley.

**Artículo 69.-** La denuncia se presentará por escrito, verbalmente o por cualquier medio electrónico, indicando el nombre y domicilio del denunciante y demás requisitos que señale el Reglamento.

**Artículo 70.-** La autoridad municipal ordenará que se lleven a cabo los actos de inspección y vigilancia a que se refiere esta Ley, sólo cuando medie denuncia y de ella

se infieran datos suficientes sobre el posible incumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento.

## **TÍTULO TERCERO ALBERGUES**

### **CAPÍTULO I De los Albergues**

**Artículo 71.-** Como un instrumento de apoyo a las actividades municipales de protección a los animales de cualquier crueldad cometida en su contra y fomentar su trato digno y respetuoso, se establecen los albergues.

**Artículo 72.-** El establecimiento de los albergues tiene como objeto:

I. Fungir como refugio para aquellos animales que carezcan de propietario o poseedor, asistiéndolos en su alimentación, limpieza y afecto;

II. Ofrecer en adopción a los animales que se encuentren en buen estado de salud a personas que acrediten responsabilidad y solvencia económica para darles una vida decorosa;

III. Difundir a la población información sobre el buen trato que se debe guardar hacia los animales, y crear consciencia en la misma de la decisión que implica adquirir un animal y sus consecuencias sociales;

IV. Estructurar programas para entrenamiento de perros como auxilio para individuos que tengan un impedimento físico o psicológico, o su uso como terapia en hogares y organismos asistenciales y educativos; y

V. Establecer un censo municipal mediante el cual queden inscritos los animales que posean propietario junto a sus características básicas como son su sexo, raza, color, tamaño, peso, plan de vacunas u otros datos de identificación que puedan ser útiles.

**Artículo 73.-** Los particulares que depositen o adopten a un animal, deberán cubrir al albergue los derechos que para ese efecto señalen el reglamento respectivo.

**Artículo 74.-** La creación de los albergues será responsabilidad de los Ayuntamientos, en coordinación con las sociedades protectoras de animales en el Municipio de que se trate, siendo el Estado autoridad subsidiaria en dicha obligación. Estos centros deberán poseer las características y el patrimonio que señale el reglamento.

## **TÍTULO CUARTO INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

### **CAPÍTULO I De la Inspección y Vigilancia**

**Artículo 75.-** Las visitas de inspección y vigilancia se realizarán por conducto de personal municipal debidamente autorizado.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada expedida por la autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

**Artículo 76.-** Los actos de inspección y vigilancia en casas habitación solo se realizarán con el consentimiento de quien la habite. Cuando el habitante se niegue a permitir el acto de inspección y vigilancia, la autoridad competente procederá a imponer las sanciones a que hubiere lugar, previa audiencia del presunto infractor.

**Artículo 77.-** La visita de inspección y vigilancia se entenderá con el propietario o poseedor del animal. En caso de no encontrarse se le dejará citatorio para que espere en la fecha y hora señaladas para tal efecto, apercibiéndole que de no atender el citatorio, la diligencia se llevará a cabo con la persona que se encuentre en el domicilio.

**Artículo 78.-** En toda visita de inspección y vigilancia se levantará un acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos y omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia. El acta se firmará por la persona con quien se entendió la diligencia, los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta para el interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta o a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

**Artículo 79.-** La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como a proporcionar toda clase de información que se requiera para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 80.-** La autoridad municipal procederá, dentro de los quince días siguientes, contados a la conclusión de la práctica de la visita de inspección, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado personalmente.

**Artículo 81.-** En la resolución correspondiente se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo

otorgado al infractor para satisfacerlas y, en su caso, las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones legales aplicables.

## **TÍTULO QUINTO MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES**

### **CAPÍTULO I De las Medidas de Seguridad**

**Artículo 82.-** Las autoridades municipales podrán ordenar el aseguramiento precautorio de los animales relacionados con la conducta que dé lugar a la imposición de la medida de seguridad, cuando:

- I. No se cuente con los permisos para realizar las actividades que den lugar a la medida o éstas se realicen en contravención a la autorización otorgada; y
- II. Exista un riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida de los animales o a la salud de las personas.

La medida de seguridad se levantará cuando:

- I. Se justifique la legal procedencia del animal;
- II. Se acredite contar con los permisos para realizar las actividades que den lugar a la medida, o se justifique que las que se realizan se ajustan a la autorización otorgada;
- III. Se confirme que no existe un deterioro grave a la vida de los animales; y
- IV. Se acredite que no existe un riesgo inminente a la salud de las personas.

**Artículo 83.-** Al asegurar animales las autoridades podrán designar al infractor como depositario, siempre que:

- I. No exista posibilidad inmediata de trasladarlos a instituciones registradas para tal efecto; y
- II. No existan antecedentes de maltrato a los animales por parte del infractor.

**Artículo 84.-** Las autoridades municipales cuando realicen el aseguramiento precautorio, podrán entregar los animales asegurados a las instituciones autorizadas para tal efecto.

**Artículo 85.-** La medida de seguridad se impondrá previo dictamen de la autoridad municipal con audiencia de los afectados, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento.

**Artículo 86.-** La medida de seguridad concluye con la imposición de la sanción. En caso de que no se imponga sanción alguna, la medida de seguridad cesará de inmediato.

## **CAPÍTULO II Sanciones**

**Artículo 87.-** La falta de cumplimiento de esta ley será sancionada conforme a lo establecido en el reglamento respectivo, independientemente de cualquier otro tipo de responsabilidades en que incurran los propietarios, poseionarios o encargados de un animal.

**Artículo 88.-** Aquellos servidores públicos que estén obligados a hacer valer la presente ley y que hagan caso omiso a sus obligaciones, serán sancionados según las consecuencias que se deriven de su conducta u omisión y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento.

**Artículo 89.-** Es responsable de las faltas previstas en esta ley, quien de cualquier modo participe en la ejecución de las mismas o induzca directa o indirectamente a alguien a cometerlas. Los padres o tutores de los menores de edad e incapaces serán responsables de las faltas que éstos cometan.

**Artículo 90.-** Las violaciones e infracciones cometidas a la presente Ley se sancionarán con:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación por escrito;
- III. Multa;
- IV. Arresto hasta por 36 horas;
- V. Se deroga.
- VI. Se deroga.
- VII. Las demás que señale el Reglamento.

La aplicación de las sanciones anteriores se efectuará en la forma y términos que señale el reglamento de la materia.

**Artículo 91.-** Para efectos de determinar el monto total de la multa, la autoridad municipal analizará los actos de crueldad y demás que se hayan cometido considerando los aspectos comprendidos en el Reglamento respectivo.

El producto de las multas se aplicará de la manera siguiente: 50% para el Ayuntamiento y 50% para la Sociedad o Sociedades Protectora de Animales que a juicio de las autoridades municipales lo merezcan.

**Artículo 92.-** Es materia del Reglamento señalar la forma en que se sancionarán los casos de reincidencia.

## **T R A N S I T O R I O S**

**Artículo Primero.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.-** Los Ayuntamientos elaborarán el reglamento respectivo e integrarán los albergues de animales de conformidad con la presente Ley, en un término que no exceda de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente.

**Artículo Tercero.-** Los Ayuntamientos deberán llevar a cabo, al menos una vez al año, campañas gratuitas de esterilización de animales domésticos.

**Artículo Cuarto.-** Los Ayuntamientos, al llevar a cabo el registro de animales domésticos según lo dispuesto en el artículo 12 de la presente Ley, establecerán reducciones en los cobros respectivos a aquellos ciudadanos que cumplan con dicha obligación dentro de los primeros tres meses del comienzo del registro.

**Artículo Quinto.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Hermosillo, Sonora, 2 de Mayo de 2013.- C. ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ, DIPUTADO PRESIDENTE.- C. SHIRLEY GPE. VÁZQUEZ ROMERO.- DIPUTADA SECRETARIA.- C. LUIS A. CARRAZCO AGRAMÓN.- DIPUTADO SECRETARIO.-RUBRICAS.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los trece días del mes de mayo del año dos mil trece.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRÉS ELÍAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ROBERTO ROMERO LOPEZ.- RUBRICAS.

**FECHA DE APROBACIÓN:** 2013/05/02  
**FECHA DE PROMULGACIÓN:** 2013/05/13  
**FECHA DE PUBLICACIÓN:** 2013/06/27  
**PUBLICACIÓN OFICIAL:** 51, SECCIÓN VII, BOLETÍN OFICIAL  
**INICIO DE VIGENCIA:** 2013/06/28

**REFORMADA EN 2014/11/03, BOLETÍN OFICIAL 36, SECCIÓN III Y 2015/12/17, BOLETÍN OFICIAL 49, SECCIÓN III.**

**Incluye Fe de Erratas publicada en 2014/12/08, Boletín Oficial 46, SECCIÓN III.**

**TRANSITORIOS DEL DECRETO 122  
(Publicado en 2014/11/03, B.O. 36, Sección III)**

Que reforman los artículos 48 y 53, párrafo primero.

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los Ayuntamientos del Estado, contarán con un plazo de 60 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para adecuar su reglamento conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

**TRANSITORIOS DEL DECRETO 135  
(Publicado en 2015/12/17, B.O. 49, Sección III)**

Que deroga las fracciones V y VI del artículo 90.

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.